



Nº 165 -2016-SA-DG-INR

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 21 de Junio del 2016.

Visto, el Expediente N° 15-INR-008390-001 que contiene el Informe N° 012-2016-STOIPAD-INR emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (OIPAD) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Mediante el Oficio N° 154-2015-OCI-INR de fecha 1° de setiembre de 2015, la Jefa del Órgano de Control Institucional del INR, remite a la Dirección General del INR el Informe N° 002-2015-2-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "Examen Especial al INR a las Adquisiciones de Productos Farmacéuticos, Quirúrgicos y Equipos Biomédicos" periodo 02 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, - Expediente N° 15-INR-008390-001- conteniendo 358 folios; señalando en su Recomendación 1. ***"Disponer el inicio de las gestiones y acciones administrativas a través de las autoridades (...) para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", comprendidos en la Observación N° 1, por los hechos ocurridos antes del 06 de abril de 2011, asimismo (...) adoptar las acciones administrativas correspondientes contra los ex funcionarios y es servidores de la Entidad comprendidos en la observación";***

Que, en las Conclusiones del precitado Informe N° 002-2015-2-3756, textualmente se señala lo siguiente: ***Como resultado del Examen Especial al INR a las Adquisiciones de Productos Farmacéuticos, Quirúrgicos y Equipos Biomédicos" periodo 02 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013; hubo deficiencias en la adquisición del equipo de laboratorio de análisis de la marcha valorizado en S/. 1,029.000.00 y de la tarjeta electrónica de cámara del equipo de laboratorio valorizado en S/. 32,000.00, sin que se brindara atención a los pacientes en el periodo de mayo de 2010 y diciembre de 2013, Asimismo hubo irregularidades al permitirse que el proveedor JP REHAB SRL, entregue el equipo de laboratorio del análisis de la marcha con partes, componentes y cámaras de diversos países de origen: Italia, China, Vietnan, diferente al ofertado que de acuerdo al contrato era de origen: USA, en perjuicio económico de la Entidad, por el costo del equipo y de la tarjeta electrónica, suman S/. 1,061.000.00 Nuevos Soles en perjuicio económico de la entidad; en contravención de lo dispuesto en los artículos X, 12° de Ley n° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; asimismo con el artículo 13°, 49° y 50° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, así como las dispuestas en los artículos 11° y 176° y 177° del Reglamento de Contrataciones del Estado; también por la dispuesta en el artículo 18° de la Ley n° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y las***



referidas al artículo 10° del Decreto Supremo n° 007-2008-VIVIENDA Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (...).

Que, el Punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, prevé que "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (Segundo párrafo);

Que, el numeral 6.2. de la Directiva señalada en el considerando precedente, dispone que "**Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos**"; Asimismo, el numeral 7.1 de esta misma norma considera el plazo de prescripción como regla procedimental; por lo que resulta de aplicación la LSC y su Reglamento General. En ese sentido, el artículo 94° de la LSC (Ley N° 30057), precisa que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Y que "Para el caso de los ex – servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción", del mismo modo el artículo 97 del Reglamento General de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

*"97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, **la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.***

97.2 Para el caso de los ex–Servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendarios, computados desde que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la infracción".

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, la aplicación del mencionado Punto 10. LA PRESCRIPCIÓN, numeral 10.1., referido a la Prescripción para el inicio del PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, para el presente caso, estriba entre otras razones a que tratándose de la existencia de equiparidad entre el proceso penal y el proceso administrativo disciplinario y/o sancionador respecto a una serie de principios rectores que rigen el proceso y el procedimiento, dentro de los cuales se encuentra como regla de excepción la aplicación retroactiva de la norma, siempre y cuando ésta le favorezca al reo o al administrado. En un afán garantista, y considerando que la persecución disciplinaria en modo alguno puede efectuarse al sempiterno, es que razonablemente se establece un plazo para que la administración pública pueda ejercer su facultad sancionatoria; de no ejercerlo en el plazo



previsto, se da paso a la prescripción, la cual empieza a computarse desde el momento en que se cometió la falta:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Plazo que se establece de manera contraria a lo que establecía el artículo 173 del D.S. 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, según el Informe N° 002-2015-2-3756, textualmente se señala lo siguiente: **Como resultado del Examen Especial al INR a las Adquisiciones de Productos Farmacéuticos, Quirúrgicos y Equipos Biomédicos” periodo 02 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013**, quienes tendrían responsabilidad sobre los hechos señalados, serían: (...); Carlos Aníbal BEJAR VARGAS, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Mentales; Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, Ex Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración; Lincoln Danilo LUNA ESPINOZA, Director de la Oficina de Logística; Carmen Milagros, CÉSPEDES GONZAGA, Directora de la Oficina de Economía; Saúl MORALES FLORES, Jefe de la Oficina de Servicios Generales; Olga Nora SAAVEDRA CHUMBE, Jefa del Equipo de Patrimonio de la Oficina de Logística; Rómulo ALCALÁ RAMIREZ, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento; Jorge Eduardo CASTRO APARICIO, Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento; Jessica Elvira PAJAYA REVILLA, Médico Asistente DIDRI en Funciones Centrales, Médico a medio tiempo Jefe de Equipo del Laboratorio de Análisis de la Marcha; Elizabeth ROBLES ROJAS, Jefa de Equipo de Tesorería de la Oficina de Economía; y Elvira Amelia, YNGUNZA SANTAMARÍA, Jefa del Equipo de Presupuesto de la Oficina de Economía. Sin embargo, se deberá tener en cuenta lo precisado de manera taxativa en la Recomendación 1 del referido Informe N° 002-2015-2-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores “Examen Especial al INR a las Adquisiciones de Productos Farmacéuticos, Quirúrgicos y Equipos Biomédicos” periodo 02 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, que señala: **“Disponer el inicio de las gestiones y acciones administrativas a través de las autoridades (...) para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, comprendidos en la Observación N° 1, por los hechos ocurridos antes del 06 de abril de 2011, asimismo (...) adoptar las acciones administrativas correspondientes contra los ex funcionarios y ex servidores de la Entidad comprendidos en la observación”;**

Que, como hecho ocurrido antes del 06 de abril de 2011, se tiene la adquisición del equipo de laboratorio de análisis de la marcha valorizado en S/. 1,029.000.00, el mismo que fue adquirido mediante Contrato N° 141-2009-OEA-OL/INR del 28 de diciembre de 2009, proveniente de la Licitación Pública N° 004-2009/CE/INR; por lo que, y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, la acción administrativa disciplinaria ha prescrito;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;



De conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ JAPÓN.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores y ex servidores: Carlos Aníbal BEJAR VARGAS, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Funciones Mentales; Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, Ex Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración; Lincoln Danilo LUNA ESPINOZA, Director de la Oficina de Logística; Carmen Milagros, CÉSPEDES GONZAGA, Directora de la Oficina de Economía; Saúl MORALES FLORES, Jefe de la Oficina de Servicios Generales; Olga Nora SAAVEDRA CHUMBE, Jefa del Equipo de Patrimonio de la Oficina de Logística; Rómulo ALCALÁ RAMIREZ, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento; Jorge Eduardo CASTRO APARICIO, Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento; Jessica Elvira PAJAYA REVILLA, Médico Asistente DIDRI en Funciones Centrales, Médico a medio tiempo Jefe de Equipo del Laboratorio de Análisis de la Marcha; Elizabeth ROBLES ROJAS, Jefa de Equipo de Tesorería de la Oficina de Economía; y Elvira Amelia, YNGUNZA SANTAMARÍA, Jefa del Equipo de Presupuesto de la Oficina de Economía, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón; encargándose al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, la notificación de la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines.

TERCERO.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica del OIPAD, para su archivo y custodia.

Regístrese y comuníquese.

MCRR/EJLV/JCN

C.c.
Archivo
Interesados
OAJ
Of. Personal
OCI
Sec. Técn. OIPAD.


MC María de Carmen Rodríguez Ramírez
Directora General
CMP N° 33754 RNE N° 17245
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón

